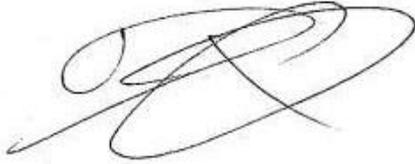


INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora juez el presente proceso, a fin de informarle que por error involuntario en el auto 1252 de 4 de septiembre de 2023, se admitió la demanda en contra de COLFONDOS S.A, siendo el demandado PROVENIR S.A. Sírvase Proveer. 2023-0348



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1402

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de 2023

En atención al informe rendido por la secretaria de este Despacho, se

RESUELVE

CORREGIR el auto 1252 de 4 de Septiembre del año que corre, en el sentido de que se admite la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por **FRANCISCO RODRIGUEZ GOMEZ** en contra de **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR S.A .**

NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda , la cual no fue subsanada. Sírvase proveer. Rad 2022-0488.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALIAUTO
INTERLOCUTORIO 1573

Santiago de Cali, 28 de Agosto de 2023.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y de conformidad con lo establecido en el art. 90 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **OMAR ALFREDO QUIÑÓNEZ** contra **YINA VALENCIA RENGIFO Y OTRO**, por el motivo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

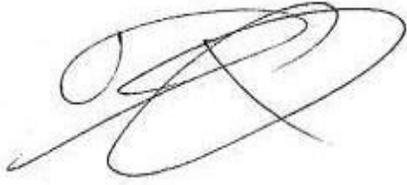
TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

MARITZA LUNA CANDELO

La Juez,

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvase proveer. Rad 2022-0490.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1574

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de 2023

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que si bien es cierto la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, el numeral 1 no se corrigió correctamente, ya que no aportó todos los anexos de la demanda. Por lo tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ANTONIO MONTAÑO MONTAÑO** en contra de **EMPRESA DE ENERGIA DEL PAC**

IFICO EPSA , por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

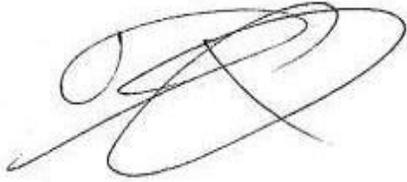
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia subsanada en término legal. Sírvase proveer. Rad 2023-004.



El Secretario,
DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO 1575

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de 2023

Teniendo en cuenta la nota secretarial y una vez revisado el escrito de subsanación, se observa que si bien es cierto la demanda fue subsanada en tiempo oportuno, el numeral 2 no se corrigió correctamente, ya que no aportó la constancia de envío de la demanda y anexos al demandado. Por lo tanto, de conformidad con el Art 90 del C.G.P, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **RIGOBERTO MUÑOZ MUÑOZ** en contra de **PRESENCIA SAS** , por el motivo expuesto.

SEGUNDO: DEVOLVER la documentación aportada con la demanda, sin que medie desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL. Santiago de Cali, **28 de septiembre de 2023.** A Despacho de la señora juez el presente proceso, a fin de informarle que por error involuntario en el auto 1369 de 12 de septiembre de 2023, se admitió la demanda en contra de COLPENSIONES y COLFONDOS S.A, omitiéndose el demandado **PORVENIR S.A.** Sírvase Proveer.

LIGIA AMELIA VASQUEZ CEBALLOS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1572

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil Veintitrés (2023).

En atención al informe rendido por la secretaria de este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto 1369 de 12 de septiembre de 2023, en el sentido de que se admite la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia adelantada por **CLAUDIA JOSEFINA MARIN SERNA** en contra de **COLPENSIONES , COLFONDOS S.A Y PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en artículos 291 y 292 del C.G.P,

NOTIFÍQUESE a las demandadas, del contenido de esta providencia y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días, para que conteste la demanda por intermedio de apoderado judicial, haciéndole entrega de copia del libelo.

TERCERO: PRACTICAR la notificación correspondiente en la forma como lo dispone el artículo 41 del C. de P. L. y de la S.S.

CUARTO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que al contestar la demanda aporte todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder respecto al demandante.

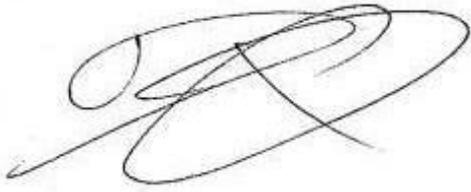
NOTIFIQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

La Juez

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este despacho Judicial para su revisión. Sírvase proveer. Rad2023-006.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada para su admisión la presente Demanda instaurada por **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial en contra de **JORGE ALFONSO DIAZ SANCHEZ**, por haberse presentado como demanda civil, no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS, por lo que deberá la parte demandante adecuar demanda y poder conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo anterior, deberán subsanarse, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial en contra de **JORGE ALFONSO DIAZ SANCHEZ**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, con T.P # 102.786 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

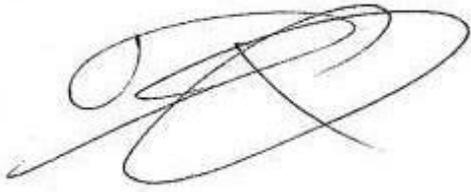
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de Septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora Juez la presente demanda, la cual fue remitida por competencia a este despacho Judicial para su revisión. Sírvase proveer. Rad2023-088.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la nota secretarial y revisada para su admisión la presente Demanda instaurada por **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA JESUS USECHE ANGARITA**, por haberse presentado como demanda civil, no cumple con los requisitos reglados en el art. 25 del CPL y SS, por lo que deberá la parte demandante adecuar demanda y poder conforme a los lineamientos del Código de Procedimiento Laboral.

Por lo anterior, deberán subsanarse, de conformidad con el art. 28 del C. de P. L. y de la S.S. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral de Primera Instancia instaurada por **COLPENSIONES**, mediante apoderado judicial en contra de **MARIA JESUS USECHE ANGARITA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para que subsane los errores indicados en la parte motiva, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA al Dr.(a) **ANGELICA COHEN MENDOZA**, con T.P # 102.786 del C.S.J, para que obre en nombre de la parte demandante.

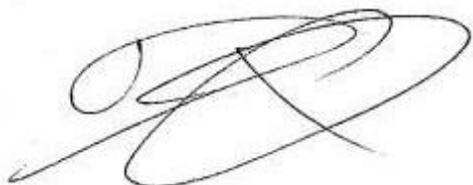
NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que, una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1569

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Evidenciado el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que con el depósito judicial **No. 469030002682740**, por valor de **\$3.000.000₀₀**, consignado a órdenes de este despacho por parte de **PROTECCIO**, y que evidenciando que con esta entrega de títulos se puede cancelar la totalidad de la obligación objeto de recaudo de este proceso, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir, quedando así canceladas en su totalidad las obligaciones demandadas.

Ahora bien conforme a la condenas impuesta se observa que las costas fijadas en segunda instancia correspondieron a un salario mínimo legal mensual vigente y teniendo en cuenta que para la fecha de su consignación por parte de la pasiva 18 de agosto de 2021, tal salario estaba fijado en \$908.526, tal y como se ordeno en el mandamiento de pago, abra de ordenar el fraccionamiento del deposito judicial mencionado y se cancelara a la parte ejecutada el valor de \$2.408.526 y el restante valor será devuelto a **PROTECCION**.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR el fraccionamiento del depósito judicial **No. 469030002682740**, por valor de **\$3.000.000₀₀**, consignado a órdenes de este despacho, ordenando la entre de los dineros en monto de \$2.408.526 en favor del doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, **identificado con la C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir y se ordenara la devolución del restante dinero a **PROTECCION**.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso Ejecutivo adelantado por **JAIME DE JESUS VARELA BORJA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION Y SOCIEDAD FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** por pago total de la obligación.

TERCERO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

CUARTO: Expídanse las copias auténticas a que hubiere lugar, a cargo de la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Juez,

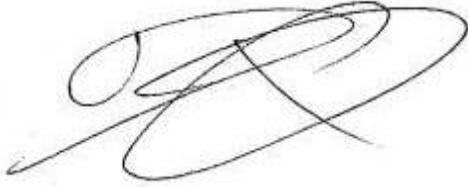


MARITZA LUNA CANDELO

Ref.: EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JAIME DE JESUSU VARELA
DDO.: PROTECCION
RAD.: E-2021-339

SECRETARÍA: Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **OLIBERTO CUADRADO**, Sírvase proveer.

El secretario



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO SUSTANCIACION No 1571

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

En virtud del informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que el apoderado judicial de la pasiva aporta resolución SUB 107003 del 7 de mayo de 2021, manifestando cumplimiento de la condena impuesta y teniendo en cuenta que existe depósito judicial por \$25.762.000 y consignación de costas por valor de \$2.000.000, se

DISPONE

PONER EN CONOCIMIENTO a la parte demandante de la resolución SUB 107003 del 7 de mayo de 2021 y consignación de costas por valor de \$2.000.000, se, con el fin de que manifieste a este Despacho si efectivamente se procedió al pago según resolución mencionada y si existen valores pendientes por cobrar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANELO

DTE: OLIBERTO CUADRADO
DDO: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-372

A³

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 016 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: OLIBERTO CUADRADO C.C. 19215794

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501620210037200

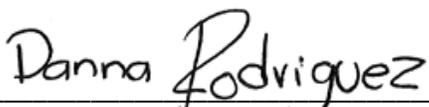
Asunto: PONE EN CONOCIMIENTO CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada sustituta de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación toda que se genera con el acto administrativo **SUB 107003 DEL 07/05/2021, junto al certificado de pago costas**, emitido por Colpensiones. Razón por la que se solicita la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Anexos

- Acto administrativo.
- Certificado de costas

Del señor Juez,



DANNA MARCELA RODRÍGUEZ MENDOZA

C.C. No. 1.144.083.100 de Cali

T.P. No. 322.786 del C. S. J.

lvrc

Señores

JUZGADO DE CIRCUITO 016 LABORAL DE CALI

E. S. D.

Demandante: OLIBERTO CUADRADO C.C. 19215794

**Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

Radicado: 76001310501620210037200

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.083.100** expedida en **Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **322.786 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA**, en los términos del presente mandato.

Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA
C.C. No. 1.144.083.100 de Cali
T.P. No. 322.786 del C. S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2021_5030592_10-2021_407 MAY 2021

SUB 107003
07 MAY 2021

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRAMITE DE PRESTACIONES ECONOMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACION DEFINIDA EN UNA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES POST - MORTEM EN CUMPLIMIENTO A FALLO JUDICIAL

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. SUB 262992 del 6 de octubre de 2018 se reconoció una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del AFILIADO señor (a) **OLARTE LOAIZA FLOR DE MARIA**, quien en vida se identificó con CC No. 31.521.633, ocurrido el 31 de agosto de 2011, a favor del señor **CUADRADO OLIBERTO**, identificado con CC No. 19.215.794, en calidad de Cónyuge, en cuantía de \$560.486 a partir del 1 de septiembre de 2011

Que el señor **CUADRADO OLIBERTO** ya identificado falleció el 27 de enero de 2021 según consta en el registro civil de defunción.

Que mediante radicado 2021_4231125 del 13 de abril de 2021, obra fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, dentro del proceso con radicado No. 2019-146

Que, mediante sentencia del 25 de noviembre de 2019, el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso con radicado No. 2019-146, resolvió:

***PRIMERO:** CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, a pagar al señor OLIBERTO CUADRADO los intereses moratorios causados, a partir del 22 de noviembre de 2014 al 30 de noviembre de 2018, por mora en el pago de mesadas pensionales a su cargo, en monto de 25.762.000, conforme a la parte considerativa de esta providencia.*

***SEGUNDO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES — COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$2.000.000. Inclúyanse en la respectiva liquidación.*

SUB 107003
07 MAY 2021

TERCERO: Envíese en consulta, conforme al artículo 69 del C.P.T Y S.A. modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007.

Que el día 29 de octubre de 2020, mediante sentencia de segunda instancia el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL confirmó la sentencia de primera instancia sin condena en costas en esta instancia.

Que el(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es) se encuentra(n) debidamente ejecutoriado(s).

Que para efectos de dar cumplimiento al(los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 06 de mayo de 2021 fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial - sistema siglo 21 y NO se evidencia la existencia de un proceso ejecutivo iniciado a continuación del ordinario, ya que en las bases no hay resultados por cédula ni nombres del demandante y en la Rama Judicial el proceso no tiene registros por radicado ni por nombre del demandante; por lo cual es procedente dar total cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), según fue dispuesto en el punto iv) del 2, y en el 3, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- iv) Cuando no está en la base de procesos judiciales, ni embargos: Se da cumplimiento a la sentencia reconociendo la prestación de acuerdo con los parámetros establecidos por el Juez, con el retroactivo completo y se le indica dentro del acto administrativo acerca de la responsabilidad civil, penal y administrativa que implica recibir doble pago por el mismo concepto en caso de que haya interpuesto un proceso ejecutivo.*

(...)

3. Lineamientos para el reconocimiento de pagos únicos cuando existe proceso ejecutivo

En los eventos en los cuales se evidencie que el cumplimiento de la sentencia judicial está encaminada a obtener el pago de sumas

SUB 107003
07 MAY 2021

únicas (ej: intereses moratorios, pago a herederos, auxilios funerarios, incapacidades, entre otras), se deberá seguir el procedimiento establecidos en los numerales 1 y 2 de esta Circular.

Que teniendo en cuenta que el señor **CUADRADO OLIBERTO**, ya identificado falleció en el curso del proceso de cumplimiento del(los) fallo(s) judicial(es), se concluye que las condenas judiciales corresponden a un PAGO ÚNICO de valores causados hasta un día antes de su fallecimiento.

Que a través del Instructivo No. 12 emitido por la Gerencia Nacional de Reconocimiento el día 27 de mayo de 2016, teniendo en cuenta lo establecido en el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se dispuso que:

“Para dar fin a una actuación administrativa, las entidades están en la obligación de emitir decisiones que resuelvan todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Así mismo, en cumplimiento de los principios del debido proceso y de publicidad, las actuaciones administrativas deben ser adelantadas de conformidad con las normas de procedimiento, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, y la administración está en la obligación de dar a conocer los actos, contratos y resoluciones mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que para esos efectos dispone la ley”

Que conforme lo ordenado por el Despacho Judicial, se procede a reconocer un pago único por concepto de intereses de mora en una pensión de sobrevivientes, así:

- Que el PAGO ÚNICO estará comprendido por:
 - a. La suma ordenada en el fallo judicial de **\$25.762.000** por concepto de intereses de mora en una pensión de sobrevivientes.

Que tomando en cuenta que el demandante falleció durante el trámite de cumplimiento al(los) fallo(s) judicial(es), es procedente Reconocer Post-Mortem las condenas y respecto al trámite de pago a herederos de los valores causados y no cobrados que son determinados mediante el presente acto administrativo, se debe precisar que este trámite es de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados y debe ser radicado en uno de los Puntos de Atención Colpensiones (PAC), adelantando los siguientes pasos:

1.- Descargar el formulario de novedades de pensionado y/o beneficiario, o reclamarlo en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel nacional.

2.- Presentar el documento de identificación original en cualquier Punto de Atención Colpensiones a nivel Nacional y recibir asesoría para la radicación de documento.

SUB 107003
07 MAY 2021

3.- Radicar el formulario debidamente diligenciado, anexando los documentos requeridos en los Puntos de Atención Colpensiones a nivel nacional

4.- Presentar aclaraciones o correcciones en caso en que sean requeridas, en los Puntos de Atención Colpensiones a Nivel nacional.

5.- Notificarse del Acto Administrativo en el Punto de Atención Colpensiones donde se radico la solicitud.

Que para cumplir con lo anterior deberá presentar los siguientes documentos:

1.- Registro civil de defunción del pensionado o beneficiario fallecido con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

2.-Carta de autorización de los herederos a uno solo de ellos para que efectúe el trámite y el cobro.

3.- Si es tercero autorizado, carta de autorización con las facultades específicas, cedula de ciudadanía del autorizado y de quien otorga ampliada al 150% del tamaño original.

4.- Declaración expresa donde conste que son los únicos herederos del fallecido.

5.- Registro civil de nacimientos del(los) beneficiario (s) si nació después del 5 de junio de 1938, o partida eclesiástica de bautismo, si nació antes de junio 15 de 1938 con fecha de expedición no mayor a 3 meses.

6.- Poder debidamente conferido, cedula de ciudadanía del apoderado y de quien otorga poder, ampliada al 150% del tamaño original y tarjeta profesional del abogado. (En el caso en que la solicitud sea realizada por el intermedio de apoderado)

7.- Formulario para novedades de pensionados y/o beneficiario.

8.- En caso de superarse la cuantía de \$63.656.530 (conforme Carta Circular 67 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia que rige desde el 1 de octubre de 2020 y hasta el 30 de septiembre de 2021) se requiere aportar la sentencia del juicio de sucesión.

Con respecto al pago de costas se hace necesario de conformidad con la directriz impartida en la Circular Interna No. GNR 07 del 7 de junio de 2015, remitir el presente Acto Administrativo a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL y C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL y en consecuencia reconocer como PAGO UNICO por concepto de intereses de mora en una pensión de sobrevivientes post - mortem con ocasión del fallecimiento del(a) señor(a) **CUADRADO OLIBERTO**, identificado con CC No. 19.215.794, ocurrido el 27 de enero de 2021 a favor de los herederos, en los siguientes términos y cuantías:

Conceptos por Retroactivo:

Valor mesada año 2021 = \$908.526

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Pagos ordenados Sentencia	\$25.762.000
Valor a Pagar	\$25.762.000

PARÁGRAFO: Los valores liquidados en cumplimiento del fallo judicial deberán ser reclamados por los pretendidos herederos del señor **CUADRADO OLIBERTO**, identificado con CC No. 19.215.794, a través del procedimiento de pago a herederos.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los valores liquidados en el artículo anterior, están condicionados al estudio definitivo, a la aplicación del término de prescripción y al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar la presente decisión a la Dirección de Nómina de Pensionados, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante que en caso que haya solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la Dirección de Procesos Judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído

**SUB 107003
07 MAY 2021**

ARTÍCULO SEXTO: Remitir Copia del Presente Acto Administrativo a la Dirección de Contribuciones Pensionales y Egresos de Colpensiones para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso judicial No. 2019-146, tramitado ante el JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI confirmado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL, autoridad(es) del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

ARTÍCULO OCTAVO: Notifíquese a los posibles herederos del señor **OLIBERTO CUADRADO**, haciéndole(s) saber que, contra el cumplimiento de sentencia judicial, por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, no proceden recursos.

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

ADRIANA MARCELA COMBA SANDOVAL
ANALISTA COLPENSIONES

ELMER OCTAVIO CASTRO ALVAREZ

COL-SOB-02 505,2

LA DIRECCIÓN DE TESORERÍA

CERTIFICA QUE:

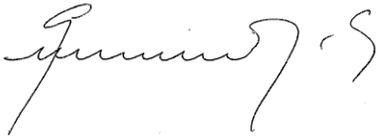
Una vez consultadas las bases del aplicativo financiero de COLPENSIONES entre las fechas: **noviembre 8 de 2021 a noviembre 8 de 2021**, se han encontrado los siguientes registros:

NOMBRES		NRO. DE DOC. PAGO	NRO. DE OPERACION				FECHA GIRO - ABONO			VALOR NETO
NIT:19215794 - 299630		7900284296	BG088 - Secc : 41 :				08/11/2021 - 09/11/2021			2.000.000
OLIBERTO CUADRADO		Bco:	Cta.:	Alterno:						
Doc Giro	Factura	Valor	IVA	Retefuente	Reteica	Reteiva	Retecree	OtrosDesc.	Valor Neto	
4101340995	2021_7367183	2.000.000	0	0	0	0	0	0	2.000.000	
Concepto: 76001310501620190014600 016 LABORAL DEL CIRCUITO C										
						Total Giros: 1	Total Girado: 2.000.000			

Son: **DOS MILLONES PESOS CON 00 CENTAVOS M/CTE**

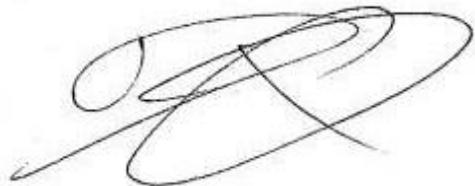
La presente certificación se expide a los 11 días del mes de noviembre de 2021, a solicitud del interesado.

Cordialmente,



GERARDO ALFREDO ARISTIZABAL GUTIERREZ
Dirección de Tesorería

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones y comunicando cumplimiento de la orden judicial. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1578

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **PAGO PARCIAL, INEMBARGABILIDAD DE LOS RECURSOS DE LOS FONDOS DEREPARTO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA Y SUS RESPECTIVAS RESERVAS** con el argumento que mediante resolución SUB 312842 del 25 de noviembre de 2021 se pagó la condena impuesta junto con las costas procesales, así como también informa que las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la

aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Respecto de la resolución allegada y donde se manifiesta dar cumplimiento a la condena impuesta, observa el despacho que si bien se manifiesta realizar un pago de la obligación, no es claro si tal situación se llevó a la práctica o no, sumado a lo anterior tampoco lo es el hecho del pago total de la obligación, pues no se mencionada nada respecto de la condena del retroactivo pensional, por lo que se dará continuidad al proceso y se estará a la espera que las partes aporten la liquidación del crédito con el fin de saber a ciencia cierta si existen valores por pagar.

Así mismo una vez revisada la relación de títulos puestos a disposición de este Juzgado, se encontró depósito judicial consignado para este proceso **No. 469030002779647, por valor de \$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002779647**, por valor de **\$1.000.000**, consignado a órdenes de este despacho, a favor de la doctora **ROCIO MONTOYA GIRALDO**, identificado con la **C.C. No. 31.963.439 y T.P. No. 183.952 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial de la ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por COLPENSIONES, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **CAMILO GARCIA VEGA**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

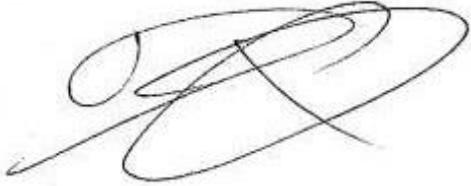
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: CAMILO GARCIA VEGA
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-038

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo excepciones y comunicando cumplimiento de la orden judicial. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1579

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES**, con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P, así como también informa que las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada.

Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la excepción propuesta no está dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Respecto de la resolución SUB 101026 del 8 de abril de 2022 allegada y donde se manifiesta dar cumplimiento a la condena impuesta, observa el despacho que si bien se manifiesta realizar un pago de la obligación, no es claro si tal situación se llevó a la práctica o no, sumado a lo anterior tampoco lo es el hecho del pago total de la obligación, pues no se mencionada nada respecto de las costas procesales, por lo que se dará continuidad al proceso y se estará a la espera que las partes aporten la liquidación del crédito con el fin de saber a ciencia cierta si existen valores por pagar.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano las excepciones formuladas por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de su cargo.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **HERNAN PALACIOS**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA** como apoderada sustituta de la misma.

NOTIFIQUESE

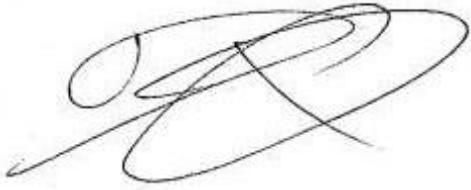
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: HERNAN PALACIOS
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-040

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. En la fecha paso al Despacho de la señora Juez, la presente ejecución, en el que COLPENSIONES radicó memorial proponiendo la excepción de inconstitucionalidad. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 89

Santiago de Cali, 8 de febrero de dos mil 2023

En el presente proceso se observa que **COLPENSIONES**, presentó **EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES Y PRESCRIPCION** con el argumento que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P., así mismo las rentas y bienes de los fondos de pensiones, tanto del régimen de ahorro individual con solidaridad como de prima media con prestación definida como el administrado por COLPENSIONES, gozan del carácter de INEMBARGABILIDAD, puesto que se trata de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación y que por extensión, se ordene la terminación del presente proceso, se deje sin efecto el mandamiento de pago y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares.

Para resolver, es necesario tener en cuenta que, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo, en ese sentido, la jurisprudencia indica que los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, No son públicos sino que son de cada una de los aportantes cuya finalidad es aspirar a cualquiera de las prestaciones del sistema de Seguridad Social en Pensiones, por tal motivo lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo de la normativa citada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada como excepción de inconstitucionalidad.

Aunado a lo anterior estatuye nuestro ordenamiento general del proceso, los mecanismos con que cuenta la parte demandada para contrarrestar las pretensiones del actor cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada, determinando en el numeral 2º del artículo 442 que "cuando se trate de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, solo podrán alegarse las excepciones de **PAGO, COMPENSACIÓN, CONFUSION, NOVACIÓN, REMISIÓN, PRESCRIPCIÓN O TRANSACCIÓN**. Siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida".

Así las cosas, las excepciones planteadas por la pasiva no están enmarcadas dentro de lo taxativamente permitido por el Código General del Proceso cuando el título a ejecutar sea, como en el presente caso, una providencia judicial; motivo por el que este Despacho sin consideración alguna se abstendrá de darle trámite al medio exceptivo propuesto por improcedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por el artículo 442 del C.G.P, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Así mismo Evidencia el Despacho que se encuentra depósito judicial **No. 469030002780035**, por valor de **\$3.500.000**, consignado por **PORVENIR** a órdenes de este despacho, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderada judicial, quien tiene facultad para recibir.

Por lo anteriormente expuesto el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos judiciales **No. 469030002780035**, por valor de **\$3.500.000**, consignado por **COLPENSIONES**, a órdenes de este despacho, a favor del doctor **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ**, identificado con la **C.C. No. 7.688.723 y T.P. No. 149.100 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderado judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano las excepciones denominadas "**EXCEPCION DE INEXIGIBILIDAD DEL TITULO, BUENA FE, INEMBARGABILIDAD DE LAS RENTAS Y BIENES Y PRESCRIPCION**", formulada por **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos en precedencia.

TERCERO: EXHORTAR, a la apoderada de la parte demandada para que se abstenga de ejercer maniobras dilatorias en el presente proceso, las cuales alteran el transcurso normal del mismo, so pena de compulsar copias al C.S.J., para lo de

su cargo.

CUARTO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de **COLPENSIONES** y en favor de **JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

QUINTO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: Condenar en costas a la ejecutada.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la doctora **MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO** para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada **COLPENSIONES.**, en los términos establecidos en el poder legalmente conferido y como apoderada sustituta a la Doctora **DANNA MARCELA RODRIGUEZ MENDOZA.**

NOTIFIQUESE

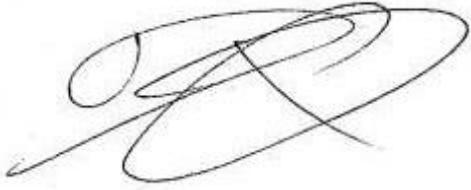
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REF. EJECUTIVO LABORAL
DTE.: JOSE ROMULO OLIVARES ESCOBAR
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: 2022-044

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A despacho de la señora Juez el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra memorial pendiente de resolver, Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No 1581

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

Conforme al informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante mediante apoderado judicial, manifiesta desistir de las pretensiones.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P., aplicable por analogía al laboral, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento que hace la parte demandante **OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE** dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Archivar el expediente, previa cancelación de la radicación en el libro correspondiente.

NOTIFIQUESE

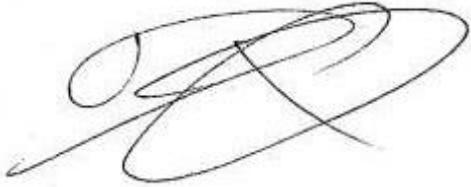
La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

EJECUTIVO LABORAL
DTE.: OSCAR FERNANDO MERA SOLARTE
DDO.: EMCALI EICE ESP
RAD.: E-2022-045

SECRETARIA: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda Ejecutiva Laboral, la cual se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto del mandamiento de pago solicitado. Sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No 1568

Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2023

ARGEMIRO ESCOBAR CABAL, instauró la presente demanda Ejecutiva a continuación de Proceso Ordinario, en contra de **COLPENSIONES**, para la ejecución de la sentencia de Primera Instancia No. 259 del 29 de noviembre de 2017, proferida por este Despacho, la cual fue Modificada por el H.T.S. por las costas del proceso ordinario y las que se causen con la presente acción, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 306 del C.G. del P., aplicable por analogía al procedimiento laboral. En consecuencia, solicita se libre mandamiento de pago -a su favor- por las condenas impuestas en dicha providencia.

Ahora bien, son base de la presente ejecución, tanto la de Primera Instancia y segunda instancia, como la liquidación de costas y el auto que la declaró en firme, actuaciones que se surtieron dentro del proceso Ordinario adelantado, las cuales se encuentran debidamente ejecutoriadas y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 100 del C.P.T. y de la S.S., 422 del C.G. del P. y demás normas concordantes.

Así mismo teniendo en cuenta que se observa depósito judicial **No. 469030002768580**, por valor de **\$4.500.000** consignado por **COLPENSIONES**, consignado a órdenes de este despacho, se puede cancelar las costas de este proceso por las que fueron condenados, por tanto, se ha de ordenar su pago a favor de la ejecutante a través de su apoderado judicial, quien tiene facultad para recibir.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del **título judicial No. 469030002768580**, por valor de **\$4.500.000** consignado a órdenes de este despacho, en favor de la doctora **SONNIA LUCIA HURTADO GONZALEZ**, identificada con la **C.C. No. 38.655.997 y T.P. No. 111.329 del C.S. de la J.**, en su calidad de apoderada judicial del ejecutante, quien además cuenta con facultad para recibir.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago, por la vía ejecutiva laboral, en favor de la masa sucesora de señor **ARGEMIRO ESCOBAR CABAL** y en contra de la **COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

A.- Por concepto de retroactivo pensional, a partir del 10 de noviembre de 2011 hasta el 2 de abril de 2020, retroactivo que deberá ser indexado.

B.- Por las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el **EMBARGO y RETENSIÓN** de los dineros embargables que **COLPENSIONES**, posea o pueda llegar a tener depositados en cuentas corrientes o de ahorro en las entidades financieras indicadas en la solicitud de medida. Una vez se encuentre aprobada la liquidación del crédito se libran los respectivos oficios.

TERCERO: la presente providencia se ordena **NOTIFICAR** de manera personal a la parte demandada, de conformidad con lo ordenado en el inciso 2º del Art. 306 del C.G. del P., aplicable por analogía en materia Laboral; concediéndole el término de cinco (5) días para que pague la obligación o diez (10) días para que proponga excepciones.

TERCERO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 610 y 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 28 de septiembre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **MARIO FERNANDO CAICEDO BORRAS Vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2020-00441.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP', written over a light blue circular stamp.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1583

Santiago de Cali, 28 de septiembre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2020-00441.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$1´500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PORVENIR S.A.:**

Primera Instancia	\$1´500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **PROTECCIÓN S.A.:**

Primera Instancia	\$1´500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLFONDOS S.A.:**

Primera Instancia	\$1´500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1´500.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1´500.000 a cargo de PORVENIR S.A.

QUINTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1´500.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1´500.000 a cargo de COLFONDOS S.A.

SÉPTIMO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 28 de septiembre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **CRUZ ALBERTO CARMONA VALENCIA Vs COLPENSIONES**. El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-00333**.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials, written in a cursive style.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1584

Santiago de Cali, 28 de septiembre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2021-00333**.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de **COLPENSIONES:**

Primera Instancia	\$580.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$580.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

SECRETARIO. 28 de septiembre del 2023. En la fecha informo a la señora Juez que el proceso de **JORGE ENRIQUE MURILLO MORA Vs COLPENSIONES, PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.** El cual ha regresado del H. Tribunal Superior. Sírvase proveer **Rad. 2021-00479.**

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' or similar initials.

El secretario,

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1582

Santiago de Cali, 28 de septiembre, dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el anterior informe de Secretaría, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali.

SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. **Rad. 2021-00479.**

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia	\$1'500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PORVENIR S.A.:

Primera Instancia	\$1'500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Primera Instancia	\$1'500.000.00
Segunda Instancia	\$0.00
Otros gastos	\$0.00

TERCERO: APRUEBESE liquidación de costas por un total de \$1'500.000 a cargo de COLPENSIONES.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'500.000 a cargo de PORVENIR S.A.

QUINTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'500.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

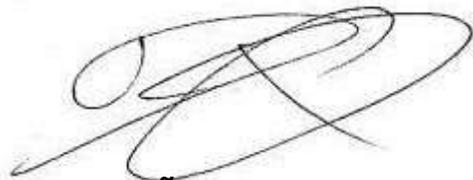
NOTIFÍQUESE



MARITZA LUNA CANDELO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, treinta (28) de septiembre del año 2023. A Despacho de la señora juez el proceso bajo radicación **76001310501620190063600** de **VICENTE CABRERA DURAN** contra **COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. Y SKANDIA S.A.**, en el cual el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto que aprobó la liquidación de costas. Sírvase proveer.

La secretaria,



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1579

Santiago de Cali, treinta (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Dentro del presente proceso ordinario, tenemos que, mediante Sentencia N° 136 del 12 de julio del 2021, este Despacho Judicial resolvió lo siguiente:

«PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES, OLD MUTUAL Y PROTECCION SA.

SEGUNDO: DECLARAR la INEFICACIA de la afiliación del demandante VICENTE CABRERA DURAN con OLD MUTUAL hoy SKANDIA Y PROTECCION SA.

TERCERO: ORDENAR a COLPENSIONES, aceptar el regreso VICENTE CABRERA DURAN al régimen de prima media con prestación definida.

CUARTO: ORDENAR a PROTECCION SA., una vez ejecutoriada esta providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de VICENTE

CABRERA DURAN a COLPENSIONES.

QUINTO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES, OLD MUTUAL hoy SKANDIA Y PROTECCION SA. Tásense como agencias en derecho el valor de 1 S.M.L.M.V. para cada una. Inclúyase por la secretaría del Juzgado. Las costas serán pagadas en partes iguales por los demandados.»

Por su parte, mediante SENTENCIA No. 396 DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 2021 la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, al resolver consulta de la decisión de esta instancia dispuso:

«PRIMERO. MODIFICAR el numeral cuarto de la sentencia consultada, precisando que PROTECCIÓN S.A., debe trasladar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del señor VICENTE CABRERA DURÁN, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante y SKANDIA S.A. deberá devolver con cargo a su propio patrimonio el porcentaje de los gastos de administración por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante, debidamente indexados

SEGUNDO. SIN COSTAS en esta instancia.»

Recibido nuevamente el proceso por parte de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, mediante Auto N° 1446 del 26 de septiembre del año 2023 se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, liquidándose por concepto de costas lo siguiente:

«SEGUNDO: En cumplimiento a lo ordenado, procedo a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia. Rad. 2019-0636.

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de COLPENSIONES:

Primera Instancia \$1'160.000.00

Segunda Instancia \$0.00

Otros gastos \$0.00

AGENCIAS EN DERECHO a cargo de PROTECCIÓN S.A.:

Primera Instancia \$1'160.000.00

*Segunda Instancia \$0.00
Otros gastos \$0.00*

*AGENCIAS EN DERECHO a cargo de SKANDIA S.A.:
Primera Instancia \$1'160.000.00
Segunda Instancia \$0.00
Otros gastos \$0.00*

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$200.000 a cargo de SKANDIA S.A.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$200.000 a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$200.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A.»

Igualmente en la providencia anterior se dispuso la aprobación de dicha liquidación de costas y el archivo del proceso.

Posteriormente, mediante memorial presentado el 27 de septiembre del año 2023, por parte del apoderado judicial de la parte demandante, VICENTE CABRERA DURAN, se propuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el Auto N° 1446 del 26 de septiembre del año 2023, aduciendo en forma concreta que la liquidación de costas aprobada no se ajusta a la realidad del proceso, el cual aprobó costas erradamente y no son las correctas conforme la condena decretada en sentencia No. 136 del 12 de julio de 2021.

CONSIDERACIONES

Efectuado el anterior recuento histórico, lo primero que debe señalarse es que el recurso de reposición fue interpuesto el día 27 de septiembre del año 2023, es decir, de conformidad con el artículo 63 del C. P. del T. y de la S. S. resulta procedente su estudio.

Frente a la manifestación de que la aprobación de las liquidaciones se encuentra erradas conforme la condena decretada en sentencia No. 136 del 12 de julio de 2021, este Despacho concuerda con el argumento esgrimido por la parte recurrente, en razón a que se considera que existe error en los numerales TERCERO, CUARTO

Y QUINTO de Auto N° 1446 del 26 de septiembre del año 2023. Es por esta razón, en armonía con el Artículo 286 del Código General del Proceso en el que se dispone:

Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

La modificación de los numerales controvertidos quedará de la siguiente manera:

TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de SKANDIA S.A.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A.

Dicho lo anterior, considera este Despacho judicial que existe argumento para la modificación de la liquidación de costas que fueron aprobadas, por lo cual se admite el recurso de reposición propuesto.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER numerales tercero, cuarto y quinto del Auto N° 1446 del 26 de septiembre del año 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas en el proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente providencia la modificación se establece de la siguiente manera:

“TERCERO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de SKANDIA S.A.

CUARTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de COLPENSIONES.

QUINTO: APRUÉBESE liquidación de costas por un total de \$1'160.000 a cargo de PROTECCIÓN S.A.”.

NOTIFÍQUESE

La juez,



MARITZA LUNA CANDELO